

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0007/2016

La Paz, 21 de enero de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de 14 de noviembre de 2006 (en adelante el Auto), la Resolución Administrativa SSDH No. 0241/2007 de 06 de marzo de 2007, la Resolución Administrativa SSDH no. 0686/2007 de 22 de junio de 2007, emitidos por la entonces Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), la Resolución Administrativa No. 1617 de 15 de enero de 2008, emitida por la entonces Superintendencia General del Sistema de regulación Sectorial, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CRUCE LURIBAY S.R.L.**” (en adelante la Estación); las disposiciones normativas aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto emitido en fecha 14 de noviembre de 2006, la ANH dispuso la formulación de cargos contra la Estación estableciendo, en lo pertinente, lo siguiente:

“Formular cargos contra la Estación de Servicio CRUCE LURIBAY S.R.L. por incurrir presuntamente en la acción establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, que modifica el artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, es decir por presunto desvío de productos”.

Que el administrado, una vez notificado con el Auto en fecha 21 de noviembre de 2006, presentó memorial señalando los siguientes argumentos:

1. La Estación cuenta con un vehículo cisterna con placa de circulación N° 110-NBH, el mismo que efectúa el transporte de combustible para la Estación, pero que esos días se encontraba en reparación, razón por la que contrataron el vehículo cisterna con placa N° 068 IIK.
2. En fecha 31 de agosto de 2006, este último vehículo retiró combustible para la Estación a horas 16:34 *“llegando a destino vale decir en el mismo día aproximadamente a horas 19:00, donde se descargó el combustible”*.
3. De acuerdo a la Hoja de Ruta es evidente que el cisterna placa N° 068 IIK, pasó por el control de la Fuerza Especial de Lucha contra Narcotráfico en la Tranca de Achica Arriba y que de acuerdo a la Planilla de Movimiento de Combustibles se evidencia que el día 31 de agosto de 2006, la Estación vendió 2.050 litros de diesel oil, teniendo un saldo de 7.950 litros.
4. El camión cisterna con Placa N° 068-IIK, a partir del 1 de septiembre de 2006 prestó servicios de traslado de combustibles para otras estaciones de servicio.
5. Cuando un cisterna carga combustibles presenta documentación con la Hoja de Ruta y la Orden de Despacho, es necesario para efectuar el traslado a áreas rurales y que esos documentos se encuentran en poder del representante legal y no fueron confiscados. Finalmente, que el diesel oil que estaba trasladando el referido camión cisterna no tiene nada que ver con la Estación.

Página 1 de 5



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0007/2016

La Paz, 21 de enero de 2016

Que a los referidos argumentos, la Estación acompaña prueba documental consistente en fotocopia de la Hoja de Ruta N° 378866, fotocopia de la planilla de combustible correspondiente al mes de agosto de 2006.

Que en fecha 06 de marzo de 2007, se emite la Resolución Administrativa SSDH No. 0241/2007, mediante la cual, la entonces Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH), resolvió declarar probado el cargo de 14 de noviembre de 2006, formulado en contra de la Estación.

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa SSDH No. 0241/2007, invocando en lo relevante:

1. El segundo Considerando de la Resolución recurrida, señala que el vehículo cisterna con placa de circulación No. 110-NBH efectúa el transporte de combustible para la Estación, indicando que en la fecha que se produjo el operativo, ese camión cisterna se encontraba en reparación.
2. Señala que el vehículo cisterna con placa de circulación No. 068-IIK no es el que transporta oficialmente para la Estación, por lo que no se valoró correctamente las pruebas que se aportaron en tiempo y forma hábil.

Que mediante Resolución Administrativa SSDH No. 0686/2007 22 de junio de 2007, esta entidad reguladora resolvió rechazar el recurso planteado por la Estación.

Que la Estación interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa SSDH No. 0686/2007, admitiéndose el mismo por la entonces Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial, mediante decreto de 25 de julio de 2007.

Que la Resolución Administrativa No. 1617 de 15 de enero de 2008, resolvió el recurso jerárquico disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO: Revocar la Resolución Administrativa No. 0686/2007, y en su mérito la Resolución Administrativa No. 0241/2007 de 6 de marzo de 2007, emitidas por el Superintendente de Hidrocarburos.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido por el parágrafo I del artículo 92 del decreto Supremo N° 27172, la Superintendencia de Hidrocarburos deberá emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa".

CONSIDERANDO:

Que conforme establecen los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, son atribuciones del ente regulador: "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia"; y, "Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos", respectivamente.



Página 2 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0007/2016

La Paz, 21 de enero de 2016

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prevé en su Artículo 76 que el Procedimiento Administrativo Sancionador puede ser iniciado de oficio cuando se considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial.

Que de acuerdo al Principio de "Sometimiento Pleno a La Ley", señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, prevé la modificación del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos -Anexo V, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, de la siguiente manera:

"Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...)

La Superintendencia sancionará a la Empresa con la Revocatoria de la Licencia de operación en los siguientes casos: (...)

b) Desvío de productos a otra estación de servicio u otra entidad".

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los argumentos y pruebas presentadas por Estación, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la Resolución Administrativa No. 1617 15 de enero 15 enero 2008, se establecen los siguientes aspectos:

Que el procedimiento administrativo iniciado contra la Estación, a través de Auto de 14 de noviembre de 2006, fue en razón a que el Control Operativo Aduanero de la Aduana Nacional mediante Acta de Intervención COARLPZ/157/06 LP estableció que el 2 de septiembre de 2006, encontró en el interior de un garaje ubicado en la calle Portocarrero de la zona Franz Tamayo, de la ciudad del El Alto, el camión cisterna con placa de circulación N° 068-IIK, el cual contenía 10.000 litros de Diesel OIL que fueron retirados de la Planta de Almacenaje de la Compañía Logística de Hidrocarburos S.A. (CLHB).

Que por su parte, la Estación dentro de sus argumentos de descargo, señaló que el 31 de agosto de 2006 a horas 16:34 el vehículo cisterna con placa 068-IIK sacó combustible para la Estación y llegó a su destino final, el mismo día a horas 19:00 aproximadamente, para descargar el combustible.

Página 3 de 5



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0007/2016

La Paz, 21 de enero de 2016

Que dentro de las pruebas presentadas por la Estación se encuentran en el expediente, una copia de la Hoja de Ruta N° 378866 emitida por los entonces Ministerio de Gobierno – Viceministro de Defensa Social – Dirección General de Sustancias Controladas, que autoriza el transporte legal de sustancias químicas contraladas. Cabe señalar que se pudo observar que la citada Hoja de Ruta, lleva un sello de control de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico – Achica Arriba – G.E.C.C. de 31 de agosto de 2006, como constancia de que el vehículo cisterna con palca de circulación 068-IIK salió de la ciudad de El Alto.

Así también, la Estación presentó la Nota JPSK-LPZ-029/07 de 30 de marzo de 2007, emitida por CLHB, que indica:

"El camión cisterna placa de control 068-IIK realizó los siguientes viajes entre las fechas 01 y 02 de septiembre de 2006:

- *Surtidor Kerosene "El Alto"*
- *Surtidor Kerosene "Achachicala"*
- *Surtidor Kerosene "Rio Seco"*

Posteriormente, el mismo día a horas 14:35 retiró un viaje de Diesel Oil para la Estación de Servicio El Tolar. El día 02 de septiembre de 2006 no ingresó a la planta de CLHB S.A."

Que sobre la base de los argumentos expresados, coherentes con las pruebas aportadas, se puede establecer que la Nota JPSK-LPZ-029/07, confirma lo señalado por la Estación respecto a que el cisterna con placa de circulación 068-IIK efectuó dos cargas de combustible el día 01 de septiembre de 2006, lo que demuestra que para el efecto tuvo que descargar el combustible cargado el día anterior para la Estación.

Que lo señalado en el párrafo anterior demuestra que el combustible encontrado por el Control Aduanero de la Aduana nacional, no pertenecía a la Estación.

Que por todo lo anotado precedentemente, se concluye que el Diesel Oil hallado en el vehículo cisterna no pertenecía a la Estación, y en consecuencia la conducta de la Estación no podría ser calificada de desvío de producto y por lo tanto no se adecúa al tipo descrito en el inciso b) del artículo 2 del Decreto N° 26821, que modifica el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

POR TANTO:

El Director Ejutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0007/2016

La Paz, 21 de enero de 2016

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2006, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CRUCE LURIBAY S.R.L.**”, al no haberse demostrado la subsunción de su conducta a lo previsto en el inciso d) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, que modifica el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS